



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1974/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 27 de mayo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto correo electrónico por medio del cual se interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a través del cual el particular realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] Debido a que ni sistema no permite interponer recursos y habiendo platicado con personal del INFODF quien proporcionó estos mails, recurro a interponer recurso por INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA [...]” (Sic)

El particular adjuntó una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a) Escrito de fecha 25 de mayo de 2019, por medio del cual realizó manifestaciones en los siguientes términos:

“RECURSO DE REVISIÓN POR FALTA DE RESPUESTA

Por medio del presente escrito vengo a interponer el recurso de revisión por violentar los Principios en materia de Transparencia, consagrados en la constitución política de los estados unidos mexicanos artículo 62, letra A, FRACCIÓN VIII, párrafo tercero, así, el artículo 8 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior derivado de que se proporciona diferente respuesta a una misma pregunta.

AGRAVIOSI.

I. he responde de forma diferente una misma pregunta lo cual transgrede los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, ya que está respuesta otorga incertidumbre a las acciones administrativas de un administrador certificado por la procuraduría social de la ciudad de México, afectando a doscientos familias.

II. Es pertinente reiterar, qué es la procuraduría social de la ciudad de México incumple con los principios de transparencia mandando un mensaje equivocado a los más de tres millones de habitantes qué reciben en unidades habitacionales, ya que se violenta los Principios en materia de Transparencia, consagrados en la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1974/2019

constitución política de los estados unidos mexicanos artículo 62, letra A, FRACCIÓN VIII, párrafo tercero, así, el artículo 8 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 11, 12, 13 Y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ofrezco las siguientes pruebas que relaciono con todos los hechos narrados.

P R U E B A S A.

SE ANEXAN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON LAS DIFERENTES RESPUESTAS A UNA MISMA PREGUNTA DIFERENTE FECHA, NO MINTIENDO COMENTAR, QUE LA SEGUNDA RESPUESTA FUE ENTREGADA DE FORMA, EXTEMPORÁNEA VIOLENTANDO EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL.

En los mismos términos de la probanza anterior. Por lo antes expuesto y fundado a este Instituto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenemos por presentado en los términos de este escrito y con la personalidad que ostento, interponiendo Recurso de Revisión en contra del no cumplimiento de los principios de transparencia qué mando a las leyes por parte de la PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO.- Tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente ocurso ofrecidas las pruebas.

TERCERO.- Se lleve a cabo las resoluciones con imparcialidad, que marca la norma. [...]” (Sic)

- b) Constancias correspondientes a “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y respectivos oficios de respuesta a solicitudes de información con folios 0319000037319 y 0319000039419.
- c) Oficios de respuesta a solicitudes de información con folios 0319000039619, 0319000040819 y 0319000040719.

II. El 27 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1974/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1974/2019

III. El 30 de mayo de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó **prevenir** al particular, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“Precise el número de folio que contiene el acto de autoridad que por esta vía pretende impugnar y en relación al mismo aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al folio a su solicitud de acceso a la información pública realizada mediante el número de folio que se sirva precisar.”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería **desechado**.

IV. El 04 de julio de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

V. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte del recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1974/2019

SEGUNDO. Una vez presentado el presente el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Ello es así, toda vez que de la lectura al medio de impugnación que se resuelve, se advierte que el particular señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: “...*responde de manera distinta una misma pregunta...*”.

En este sentido, lo anterior no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la recurrente, respecto de la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de acceso a la información pública, ya que del recurso de revisión no se advierte el número de folio de respuesta de solicitud de acceso a la información pública que pretende impugnar, toda vez que en archivos anexos al medio de impugnación se advierten constancias correspondientes a cinco diversos números de folio, a saber, 0319000037319, 0319000039419, 0319000039619, 0319000040819 y 0319000040719.

Una vez señalado lo anterior, resulta pertinente recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237 y 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indican lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1974/2019

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

...

Artículo 237. El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:

...

IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

...

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]"

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1974/2019

Por su parte, el artículo 237, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento jurídico, establecen que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Así las cosas, se tiene que el **04 de julio de 2019**, a través de correo electrónico, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en los artículos 237 y 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad**, es decir, que precisara el número de folio de la solicitud de información que contiene el acto de autoridad que recurre y en relación con dicho acto, las causales o motivos por las que no le satisfacía, **con el apercibimiento que, de no remitir la información solicitada dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

El término señalado comenzó a computarse **el 05 de julio de 2019 y feneció el 11 de julio de 2019**, descontándose los días 06 y 07 de julio del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* supletoria en la materia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establecen lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1974/2019

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desechar** el recurso;

...

Artículo 248. El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1974/2019

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al particular en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO